

Sujeto Obligado: Recurrente: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**

Folio solicitud: Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **109/SSP-04/2017**

Visto el estado procesal del expediente **109/SSP-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El nueve de abril de dos mil diecisiete, la recurrente formuló dos solicitudes de acceso a la información, a través de medio electrónico, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00271817 y 00272717, mediante las que solicitó:

*Folio 00271817. "... solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que esta dependencia firmó con la empresa "ville-Ri" durante cada uno de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Folio 00272717. "...solicito copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que esta dependencia firmó con la empresa "Planeación Administrativa J. J." durante cada uno de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

**II.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*Folio 00271817. "... con fundamento en los artículos 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud (no hay archivo adjunto)"*

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>109/SSP-04/2017</b>

***Folio 00272717. "... con fundamento en los artículos 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud (no hay archivo adjunto)"***

**III.** El siete de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Acceso, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia; en relación a las solicitudes de acceso con número de folio 00271817 y 00272717.

**IV.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **109/SSP-04/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>109/SSP-04/2017</b>

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así mismo se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** El siete de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VIII.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>109/SSP-04/2017</b>

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley; toda vez que no se adjuntaba la misma.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>109/SSP-04/2017</b>

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

La recurrente en relación a la solicitud marcada con el número 00271817, solicitó copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que la Secretaría firmó con la empresa “ville-Ri” durante en el periodo comprendido del año dos mil once al año dos mil dieciséis; y a lo que se refiere a la solicitud marcada con el número 00272717, la copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que la dependencia firmó con la empresa “Planeación Administrativa J. J.”.

El sujeto obligado mediante su respuesta a las solicitudes, le informó que, con fundamento en los artículos 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>109/SSP-04/2017</b>

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a sus solicitudes.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debido a que no se había adjuntado ningún archivo a la respuesta otorgada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que había notificado a la solicitante, por medio de la pantalla Tipo de Respuesta “ información vía INFOMEX”; adjuntando los archivos que contenían dichas respuestas, existiendo un error con el equipo de cómputo o la conexión a internet evitando así que recibiera las mismas; aunado a ello y al percatarse que no se había recibido la información, mediante un alcance de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso, se notificó a la solicitante por electrónico con archivo adjunto, la misma.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado:  
Recurrente:  
Folio solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**109/SSP-04/2017**

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

Sujeto Obligado:  
Recurrente:  
Folio solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**109/SSP-04/2017**

***IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o  
V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por el sujeto obligado, sin embargo, con el alcance de respuesta proporcionado, a la recurrente, éste, mediante correo electrónico y en formato “pdf”, envió documentos relacionados a la información solicitada. Dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado; máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó documentación relacionada a lo solicitado por la hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión de los mismos, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe***

Sujeto Obligado:  
Recurrente:

Secretaría de Seguridad  
Pública del Estado

Folio solicitud:  
Ponente:

María Gabriela Sierra  
Palacios

Expediente:

109/SSP-04/2017

*considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado:  
Recurrente:  
**Secretaría de Seguridad Pública del Estado**

Folio solicitud:  
Ponente:  
Expediente:  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**109/SSP-04/2017**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

Sujeto **Secretaría de Seguridad**  
Obligado: **Pública del Estado**  
Recurrente:

Folio solicitud:  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **109/SSP-04/2017**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **109/SSP-04/2017**, resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete.